

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1045-2PO1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, 45 de la Ley de Uniones de Crédito y 201 de la Ley del Mercado de Valores.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Cándido Ochoa Rojas.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	05 de abril de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de marzo de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que en caso de fallecimiento del titular de una cuenta, se entregará el importe correspondiente a las personas señaladas en el testamento, sin importar a los beneficiarios que el titular haya señalado.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b>	<b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito; el artículo 45 de la Ley de Uniones de Crédito; y el artículo 201 de la Ley del Mercado de Valores</b>
<p><b>Artículo 56.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 56. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, <b>pero en caso de que exista un testamento, primero se estará a lo dispuesto en el mismo.</b></p> <p>Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.</p>
<b>LEY DE UNIONES DE CRÉDITO</b>	<b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 45 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:
<p><b>Artículo 45.-</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 45. (...)</b></p> <p>(...)</p>



<p>En caso de fallecimiento del titular, la unión entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado como beneficiarios, expresamente y por escrito, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.</p> <p>...</p>	<p>(...)</p> <p>En caso de fallecimiento del titular, la unión entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado como beneficiarios, expresamente y por escrito, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, <b>pero en caso de que exista un testamento, primero se estará a lo dispuesto en el mismo.</b></p> <p>Si no se hubiesen designado beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL MERCADO DE VALORES</b></p> <p><b>Artículo 201.-</b> ...</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforma el artículo 201 de la Ley del Mercado de Valores para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 201.</b> (...)</p> <p>(...)</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, <b>pero en caso de que exista un testamento, primero se estará a lo dispuesto en el mismo.</b></p> <p>En su caso, el beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP